» formaban parte de los curatos, ha sido por » excepcion: (1) » que las iglesias metropolitanas ó diocesanas han quedado propiedad del Estado, y por último, otras que las iglesias parroquiales y los presbíterios han sido cedidos por el Estado, no á la diócesis ó à las parroquias, tampoco á las fábricas que son establecimientos mistos, sino à los comunes ó concejos, de los que han llegado á ser propiedad definitiva, segun los jurisconsultos, del Estado. Enseñan estos que las fábricas están obligadas en primer lugar á la conservacion, reparacion, y aun en caso de necesidad, reconstruccion de estos edificios; pero que no obstante, la propiedad pertenece siempre al comun, de tal modo que la fabrica está imposibilitada en caso de litigio para reclamar la interpretacion de la venta de una iglesia ó de un presbiterio. Esto es lo que resulta de los numerosos decretos del consejo de Estado, y sobre todo del que dieron en 10 de octubre de 1836 los comités reunidos de legislacion y del interior.

Y para que no quede la menor duda sobre este despojo anticoncordatorio de la Iglesia en provecho del Estado, el ministro de los cultos, que si no de derecho, al menos de hecho, pertenece mucho mas al Estado que á la Iglesia, está quitando todos los dias con suma complacencia algunas atribuciones de su departamento, para introducirlas insensiblemente en el del ministro

En la actualidad, solo los prefectos son los que dirigen lo relativo à estos edificios esencialmente eclesiásticos. A ellos se les envian directamente los fondos destinados por el gobierno para la reparacion de las Iglesias, y ellos los aplican como Dios les da à entender, sin que el obispo intervenga para nada, y sin que reciba siquiera comunicacion del envio del dinero ni de su can-

Pero al menos cuando se trata de construir ó modificar notablemente estos edificios destinados exclusivamente al culto católico, el clero, que es el que mas debe usarlos ¿ es admitido á dirigir los planes, à cuidar de su ejecucion, ó tiene algun derecho de participacion ? Ninguno, ni el Estado se lo da. Sin embargo, bien se puede asegurar que no se trataria de construir un tribunal sin el parecer de los magistrados, un cuartel sin el de los gefes militares, ni tampoco un mercado sin el de las personas destinadas al comercio: mas no obstante todos los dias se construyen presbiterios, Iglesias, altares, tabernáculos, con solo el dictamen del cuerpo municipal, sin que se consulte ni aun se oiga al primer pastor ó al inmediato.

Nada diremos de si todo este sistema produce gastos enormes y supérfluos en las construcciones que no dirigen precisamente los que deben servirse de ellas; pero solo preguntaremos si era posible llevar mas alla el despojo de la Iglesia y

(1) Decreto de 25 de enero de 1807.

su humillacion, y por decirlo asi, la expulsion de su propio dominio (2). En cuanto al estado que se hallan en el dia los bienes eclesiásticos en España, véase bienes de la Iglesia.

DESPOSADO, DESPOSADA. Son las dos personas que entre si han contraido esponsales. Véase esta palabra.

DESPOSORIOS. La promesa que el hombre y muger se hacen mutuamente de contraer matrimonio: y tambien el casamiento por palabras de presente. Véase ESPONSALES, MATRIMONIO.

DESTIERRO, Pena que obliga al condenado á ella á salir de un lugar, de una provincia ó de un reino, perpétua ó temporalmente.

Se habla del destierro en muchos lugares del Derecho Canónico: C. Hi qui, 3, q. 4, c. Cum beatus, dist. 45, can. Accusatoribus 3, q. 5; can. Qui contra 24, q. 1. El cap. 1, De calumniatoribus, impone la pena de azotes, privacion de la órden y destierro al subdiácono que ha calumniado al diacono : Jubemus eumdem, prius subdiaconatus quo indignus fungitur, privari officio, et verberibus publice castigatum, in exsilium deportari.

Las antiguas reglas monásticas, inclusa la de San Benito, permitian y aun mandaban que se expulsase del monasterio à los monges rebeldes é incorregibles; pero los canones modernos no se han conformado con estas disposiciones particulares, y es una de las cosas que mas recomiendan á los abades y superiores eclesiásticos, el que impidan que ningun monge vague fuera del monasterio de su órden; si permiten que se castigue à los religiosos culpables de alguna falta, por una especie de excomunion con sus hermanos, es solo con la condicion de que se les ponga en un monasterio de la órden. Can. Abbates 18, q. 2, cap. 2, de Regul. et transeunt. in reliq. Véase APOSTATA, PENAS, RELIGIOSO.

En la actualidad el juez eclesiástico ya no puede condenar al verdadero destierro como hacia antiguamente : Quia Ecclesia non habet nec territorium nec imperium; pero puede implorar el auxilio del brazo secular, cuando tenga necesidad de imponer esta pena, como dice el Concilio de Antioquia (3). «Si alguno despreciase todos estos » preceptos, y no bastare el obispo á corregirlo, » sea condenado á destierro por juicio del rey » à requirimiento de la Iglesia. » Quod si aliquis ista omnia contempserit, et Episcopus minime emendare potuerit, regis judicio ad requisitionem Ecclesiæ damnetur. Esto mismo manifiesta Celestino III in cap. 10 de Judiciis: Quum Ecclesia non habeat ultra quid faciat..... per sæcularem comprimendus est potestatem, ita quod et deputetur exsilium, vel alia legitima pæna inferatur.

El provisor tampoco puede desterrar á un eclesiástico de la diócesis de su obispo; pero aunque en general no pueda imponer el destierro, puede

no obstante cuando hay en su diócesis un sacerdote extrangero, sospechoso de algun crimen escandaloso, mandarle que se marche à su obispado, bajo pena de censuras canónicas. El provisor y sobre todo el obispo, puede tambien obligar à un sacerdote à que se retire por cierto tiempo á un seminario.

Con respecto á los religiosos, los concilios de Orleans, Meaux y Bourges mandan á los superiores que castiguen severamente en el monasterio á los religiosos de una conducta escandalosa : pero les prohiben expulsarlos de él.

En una asamblea general del clero celebrada en 1585, se hizo presente que muchas veces los religiosos, y aun los mas austeros, expulsaban de sus monasterios á los monges incorregibles, y que por este medio los reducian à la mendicidad y al libertinage; que despues se negaban à recibirlos, y que esta conducta era contraria á las máximas del Evangelio, à muchas bulas de los ponifices, y especialmente à las de Clemente VIII é Inocencio X; por lo que era necesario enviar estos religiosos á los conventos que los habian expulsado, à no ser que estos hubiesen provisto á su subsistencia, en cuyo caso permanecerian bajo la dirección del obispo.

DESTITUCION. Puede tomarse estapalabrapor la de deposicion ó revocacion. En el primer sentido se aplica à la privacion de las órdenes y beneficios. Véase deposicion, institucion. En otro sentido nos valemos de ella, hablando de la destitucion de ciertos oficios, y en otros varios casos de los que se habla en la palabra revocacion. Véase oficial.

DEUDAS. Hay deudas activas y pasivas: las primeras son las que deben pagarse en nuestro favor, y las segundas las que debemos pagar nosotros mismos en favor de otros.

En las palabras atrasos, rentas, etc., exponenemos los principios que son aplicables á la materia de esta palabra.

¿ Puede ser ordenado un deudor? Véase RES-PONSABLE POR CUENTAS.

¿Pueden ser los eclesiásticos apremiados per deudas? Véase APREMIO.

DEVOLUCION. Era el derecho de conferir que pertenecia al superior despues de un cierto tiempo por la negligencia del colador inferior.

Los beneficios debian conferirse en el tiempo señalado por los cánones, para que no experimentasen las iglesias largas vacantes. El derecho de devolucion, dice el Padre Tomasino (1), se introdujo con mucha sabiduría, como un remedio necesario para corregir y castigar al mismo tiempo la negligencia de la autoridad inferior, ó el mal uso que pudiesen hacer de ella. Trata el mismo autor de investigar el orígen de este derecho; recuerda las diferentes palabras prescritas por los concilios para que se ocupasen las sillas vacan-

(1) Discipl., parté 4º, lib. 2, cap. 18.

tes; pero parece que no fija, como todos los canonistas, la época de las devoluciones hasta el tercer Concilio de Letran, celebrado en 1179, bajo Alejandro III. Efectivamente, hasta entonces no podia ser privado un colador del derecho de colacion sino por las mismas causas que hacian suspenderlo perpetuamente del ejercicio de sus funciones. Esta suspension ó interdiccion no fue sino un medio empleado aparentemente para castigar la negligencia de los coladores, que por el tiempo de este concilio les daba poco cuidado que sirviesen los beneficios, ó los hiciesen servir por clérigos mercenarios á quienes les daban parte de los frutos. Para remediar este abuso, mandó el concilio que los obispos y capitulos en los seis meses de la vacante confiriesen las prebendas y demas beneficios de su colacion. Si no los proveen en este intérvalo, declara el concilio, que el derecho del obispo pase por devolucion al capítulo, y el de este último al obispo; si ambos son culpables de la misma negligencia, pasará el derecho al metropolitano, y asi gradualmente hasta el Papa.

El cuarto Concilio de Letran, celebrado bajo Inocencio III el año 1215, dió un cánon semejante para las prelacias electivas, y mandó que si en el término de tres meses no se hacia la eleccion en las iglesias catedrales ó regulares, se devolveria el derecho de elegir al superior inmediato. Cap. Ne pro defectu de Elec.

En la actualidad casi no existe la devolucion: solo el obispo es el que nombra las plazas vacantes en sus diócesis, de las que es el único colador.

DIA. Se considera como natural y civil. El primero se extiende desde que sale el sol hasta que se pone. El segundo comprende el dia y la noche juntos; el principio del dia civil es diferente segun los varios usos de los pueblos y naciones. En unas partes se empieza el dia al salir el sol, en otras al medio dia, y en otras despues de ponerse.

En Roma se sigue como en España la regla de la ley More romano s de feriis, que fija el dia en la media noche, durando una revolucion de veinte y cuatro horas que concluve en la media noche siguiente : « More romano, dies a media nocte » incipit, et seguentis noctis media parte finitur :

- » itaque quidquid in his viginti quatuor horis, id
- » est duabus dimidiatis noctibus et luce media » actum est, perinde est quasi quavis horas lucis
- » actum esset. » Segun esta ley es como se determina tambien en Roma la de las impetraciones: « Si
- » quid, dice Censorio, ante medium noctis actum » sit, diei qui præteriit adscribatur ; si quid autem
- » post mediam noctem et ante lucem factum sit. » eo die gestum dicatur qui eam sequitur noctem.»

Con respecto al oficio divino, la Iglesia sigue un modo particular de contar las horas del dia. Véase oficio, calendas.

DIACONADO. Es la órden que se confiere al diácono. Véase mas adelante diacono, y la palabras órden.

<sup>(2)</sup> De las Usurpaciones, parte 2ª, cap. 4.

<sup>(3)</sup> Can. 4.

DIACONISAS. Eran virgenes ó viudas que se elegian entre las consagradas à Dios. Se tomaban las mas virtuosas, cuando menos de sesenta años de edad; despues se redujo à cuarenta. Servian para descargar à los diáconos de lo que es propio que hagan las mugeres, y que no pueden desempeñarlo los hombres con tanta facilidad.

El origen de las diaconisas es tan antiguo como la Iglesia. San Pablo habla, en el último capítulo de la epístola á los Romanos, de Febla, diaconisa de Cincris que era un arrabal de Corinto. Se cree que las diaconisas se instituyeron para evitar que los hombres viesen desnudas á las mugeres despues del bautismo, cuando este se administraba por inmersion.

El autor de las Constituciones apostólicas (1) llama à la funcion de diaconisas à las virgenes, antes que à las viudas : Diaconissa eligatur virgo judica; si autem non fuerit virgo, sit saltem vidua, quæ uni nupserit. El cuarto Concilio de Cartago. cuando nos enseña que las viudas y las virgenes consagradas à Dios eran admitidas indiferentemente à esta dignidad, nos manifiesta tambien sus funciones en estos términos : « Viduæ, vel » sanctimoniales quæ ad ministerium baptizan-

» darum mulierum eliguntur, tam instructæ sint » ad officium, ut possint apto et sano sermone do-

» cere imperitas et rusticanas mulieres, tempore » quo baptizandæ sunt, quomodo baptizari inter-

» rogatæ respondeant, et qualiter accepto baptis-

» mate vivant. » Estas diaconisas eran ordenadas por el obispo

à quien pertenecia este derecho, con exclusion de los presbiteros; las ordenaba por imposicion de manos, le cual indujo à pensar que las diaconisas recibian un órden que las hacia partícipes del sacerdocio; pero su empleo no era un órden en la gerarquia, sino solamente un ministerio antiguo y muy venerable. San Epifanio (2) explica el efecto de esta ordenacion que no era propiamente mas que una ceremonia, y que no daba à las diaconisas ninguna parte en el verdadero sacerdocio; dice este santo doctor : « Quamquam diaconissarum » in Ecclesia ordo sit, non tamen ad sacerdotii » functionem, aut ullam ejusmodi administratio-

» nem institutum est : sed ut muliebris sexus ho-» nestate consulatur, sive ut baptismi tempore

» adsit, sive ut, cum nudandum est mulieris cor-» pus, interveniat, ne virorum qui sacris operan-

» tur aspectui sit expositum, sed a sola diaconissa » videatur, quæ sacerdotis mandato mulieris cu-

» ram agit, etc. »

(4) Lib. 4, c. 47.

(2) De Hæres. 79, n. 3.

Justiniano habla de las diaconisas en sus Novelas, y dice (3) que solo se puedan ordenar en la gran iglesia de Constantinopla sesenta presbiteros, cien diáconos, cuarenta diaconisas y noventa subdiáconos. Este arreglo que se hizo para reducir el

número de los ministros segun las rentas de las iglesias, manifiesta el caracter que tenian las diaconisas aun entre los beneficiados, esto es, entre los ministros que participaban de las distribuciones de los bienes de la Iglesia. La Novela 6, c. 6, del mismo emperador, exige à las diaconisas una vida irreprensible, y próximamente la edad de cincuenta años; y la Novela 123, c. 30, las prohibe habitar con otros que no sean sus parientes, y las castiga con la muerte si llegaran á casarse.

Habia diaconisas cuvo ministerio era emplearse en instruir à las mugeres de los catecumenos, dirigirlas al puesto que debian ocupar en la Iglesia. y visitar los enfermos; distribuian tambien las limosnas de los fieles, y enseñaban los principios de la fé y las ceremonias del bautismo. Entre ellas hubo principalmente dos abusos: algunas se cortaban el pelo y se introducian en la Iglesia, lo cual causaba escándalo ó peligro por lo menos; y otras daban sus bienes à la Iglesia con perjuicio de sus familias. El emperador Teodosio ordenó que no se recibiese à ninguna viuda por diaconisa sin que tuviera sesenta años, y las prohibió que diesen sus bienes à los clérigos, ni à las iglesias. La primera parte de esta ley se aprobó generalmente; pero la segunda fue condenada por los Padres de la Iglesia, y el emperador la revocó, estando en Verona, à instancias de San Ambrosio. Las leyes de Justiniano solo se ejecutaron en Oriente; porque en la Iglesia latina, la mala conducta de las diaconisas hizo que se suprimiesen completamente. El Concilio de Epaona del año 527 abolió del todo su órden y su consagracion, y únicamente dejó á las víudas la esperanza de recibir la bendicion de una religiosa penitente: « Viduarum consecrationem, quas diaconas vo-» citant, ab omni regione nostra penitus abroga-» mus, sola eis pœnitentiæ benedictione, si con-»-verti voluerint, imponenda. » El segundo Concilio de Orleans, canon 21, contiene con corta diferencia una disposicion semejante; de manera que desde al rededor del siglo sexto no se han conocido en Francia, España, ni en Occidente vírgenes ó viudas diaconisas. Existen, como en otro tiempo, virgenes ó viudas consagradas al servicio del Señor por una profesion particular y de diferentes maneras; pero despues de estos concilios ninguna se ha conocido bajo el título de diaco-

Existian aun algunos vestigios de diaconisas antes de la revolucion en ciertas iglesias de Francia. Las monjas Cartujas de Saleth, en el Delfinado, hacian en el altar oficios de diácono v subdiácono, v tocaban los vasos sagrados. La abadesa de San Pedro de Lyon hacia tambien oficio de subdiácono, cantaba la epistola y llevaba manipulo: pero no en el brazo, sino en la mano. DIACONO. Es una palabra griega que en latin significa ministro : Grace DIACONI ; latine MINISTRI dicuntur. Cap. Cleros, dist. 21.

Con este nombre llamaron los apóstoles á los siete discipulos que eligieron para descargar en ellos algunos cuidados que les impedian ocuparse en la predicacion : Non est æquum nos relinquere verbum Dei et ministrare mensis (1).

Asi que no puede dudarse de la institucion de los diáconos, segun nos manifiesta el referido capitulo de las Actas de los apóstoles. ¿Pero es de derecho divino? ; Es el diaconado una órden sagrada y un sacramento instituido por Jesucristo? ¿Cuál es su materia y forma? Estas cuestiones que pertenecen à la teologia se hallan tratadas con toda la erudicion que exigen en la mayor parte de los teólogos. Nos manifiesta Fleury (2) que siempre ha habido diáconos en toda la Iglesia, que se ordenan como los presbiteros por la imposicion de las manos y con el consentimiento del pueblo. Solo el obispo pone la mano sobre la cabeza del diácono que ordena, diciendo: Recibe el Espiritu santo, para que tengas fuerza para resistir al diablo y sus tentaciones. Despues le entrega los ornamentos de su órden y el libro de los Evangelios. Can. Diaconus, distinct. 23, ex concil. Carihag.

Dice Fleury, despues de haber referido las fórmulas de la ordenacion de un diácono prescritas en el pontifical, que parece por ellas que las funciones del diácono solo se dirigen al servicio del altar; en la actualidad son muy limitadas, pero antiguamente tenian mucha mayor extension, Servian, como ahora, al altar para ayudar al obispo ó al presbitero à ofrecer el sacrificio y distribuir la Eucaristia, advertian al pueblo cuando era necesario orar, arrodillarse ó levantarse, aproximarse ó separarse de la comunion; hacian que permaneciese cada uno en su sitio con el silencio y modestia requerida, y que saliese el pueblo despues de concluida la misa. Esta funcion de advertir al pueblo, añade nuestro autor, aparece mas terminante en las liturgias orientales; pero despues fueron descargados en parte por los subdiáconos y ostiarios.

Los diáconos asistian al obispo cuando predicaba y en las demas funciones, principalmente antes que hubiese acólitos. Muchas veces se les encargaba instruir à los catecumenos, bautizaban en caso de necesidad, y predicaban cuando lo mandaba el obispo; tambien ahora se necesita ser diácono para predicar y leer publicamente el Evangelio. Por los ejemplos de San Felipe y San Esteban vemos que los diáconos predicaban y bautizaban desde el principio.

Por último, al manifestarnos el Concilio de Elvira (3) que el diácono bautizaba con licencia del obispo, parece suponer que tambien se les confiaban parroquias : Si quis diaconus regens plebem, sine episcopo vel presbytero aliquos baptiza verit, eos per benedictionem episcopus perficere debebit\_

Nos sorprenderíamos muchisimo, dice el Padre Tomasino (4), al saber que los diáconos reconci liaron antiguamente à los penitentes en ausencia de los obispos y presbiteros, si no hubiésemos va dicho anteriormente, que es mas probable que solo lo hiciesen al dar la Eucaristia, cuvos dispensadores los constituia su órden y la práctica de los primeros siglos. El mismo Concilio de Elvira lo dice tan claramente que no puede dudarse de ello: Cogente necessitate, necesse est presbyterum communionem præstare debere, et diaconum, si ei jusserit sacerdos.

Fuera de la Iglesia, continúa Fleury, los diáconos cuidaban de lo temporal y de todas las obras de caridad; recibian las oblaciones de los fieles, y las distribuian segun disponia el obispo, para todos los gastos comunes de la Iglesia. Vigilaban á los fieles para advertir à los obispos cuando entre ellos habia querellas ó pecados escandalosos. Tambien eran ellos los que llevaban las órdenes del obispo à los presbiteros distantes ú à otros obispos, y los que los acompañaban en

Indudablemente que esta extension é importancia de las funciones hicieron antiguamente olvidar à los diáconos la subordinacion que debian à los presbíteros y la superioridad de estos sobre ellos; al menos esta fué una de las causas de su orgullo, que atribuye San Gerónimo à su escaso número: Omne quod rarum est plus appetitur, dice este santo; diaconos paucitas honorabiles, presbyteros turba contemptibilis facit (5).

En efecto en Roma, donde se quejaba San Gerónimo, se seguia el ejemplo de los apóstoles, y nunca se ordenaban mas que siete diáconos. Asi lo habia determinado el Concilio de Neocesarea (6) para todas las ciudades por grandes que fuesen. Sin embargo algunas iglesias no se atuvieron tan escrupulosamente à este número. Aparece por el Concilio de Calcedonia que en Edeso habia treinta y ocho diáconos. Justiniano queria que hubiese hasta ciento en la Iglesia de Constantinopla.

Por irritado que se hallase el mismo San Gerónimo contra la vanidad de los diáconos, no dejó de manifestar un alto aprecio hácia su órden (7). Coloca al diácono en el tercer grado del sacerdocio, in tertio gradu; los une siempre à los obispos y presbiteros, como formando con ellos el clero primitivo divinamente instituido. ¡Qué idea no dan del diaconado estas palabras del Nuevo Testamento! Considerate ergo, fratres, viros ex vobis boni testimonii septem plenos Spiritu Sancto, et sa-

<sup>(4)</sup> Tomasino, parte 4, lib. 4, cap. 52; parte 2, lib. 4, cap. 43.

<sup>(4)</sup> Act., cap. 6, v. 4.

<sup>(2)</sup> Inst. de der. ecles. parte 1º, cap. 8.

<sup>(4)</sup> De la Discipl. parte 1, lib. 1, cap. 25, n. 8.(5) Epist. ad Evag.(6) Canon 45.

<sup>(7)</sup> Epist. ad Heliod.

pientia, quos constituemus super hoc opus (1). Véase el lugar citado del padre Tomasino, donde se trata esta materia con erudicion.

En cuanto à la edad y demas cualidades necesarias à los diáconos, véanse las palabras EDAD, ÓRDEN.

DICTAMEN, CONSEJO. En materia de colacion, de nominacion y otros actos semejantes, es importante distinguir el consejo del consentimiento. El colador que está obligado á aconsejarse ó asesorarse de otro, no por eso deja de tener la colacion entera y completa, porque puede conferirla contra este dictamen; lo que no puede hacer el colador obligado á conferir con el consentimiento de un tercero (2). Véase colacion, CAPITULO.

DIETA. Se dice de una jornada de camino que ordinariamente es de veinte mil pasos, segun los italianos; y segun los españoles regularmente de diez leguas.

En este sentido estableció el Concilio de Letran bajo Inocencio III, que los jueces delegados no pueden extender su jurisdiccion à mas de dos jornadas del confin de la diócesis: Ne quis ULTRA DUAS DIETAS extra suam diecesim litteras apostolicas ad judicium trahi possit. Cap. 28, § de Rescriptis.

Tambien se llama asi la junta ó congreso de los Estados ó circulos del imperio de Alemania, para deliberar sobre los negocios públicos ó de religion, y tambien las cortes de Polonia y las asambleas de los cantones suizos denominadas dietas generales.

A imitacion de esto ó por cualquier otro motivo, ciertas corporaciones religiosas, como los benedictinos, llaman dieta à lo que otros denominan capítulos provinciales ó definitorios. Los religiosos que asisten á estas asambleas se llaman dietarios

DIEZMO. En general era una porcion de frutos debida a la Iglesia.

La mayor parte de los canonistas dan de los diezmos una definicion mas particular, en armonía con su modo de pensar sobre el origen y naturaleza de este derecho: Moneta, en su Tratado de los diezmos, los define de este modo: Omnium bonorum licite quæsitorum quota pars Deo ejusque ministris, divina institutione, humana vero constitutione, distante etiam naturali ratione debita.

Esta porcion de frutos que percibia antiguamente la Iglesia, se llamaba con el nombre de diezmo, no porque era ó debiese ser la décima parte de los frutos, sino porque este derecho habia sido introducido en la nueva ley, à imitacion de la antigua, que lo habia fijado en favor de los levitas, en la décima parte de los frutos (3).

Aunque en la actualidad esté abolido el diezmo

en España, Francia y otros estados, creemos necesario tratar de él, no solo porque ha estado muchisimo tiempo en uso en la Iglesia, sino porque bajo diferentes aspectos es interesante la materia. muy particularmente bajo el aspecto histórico, y porque pertenece á varias cuestiones del Derecho

## § I. ORIGEN Y NATURALEZA DEL DERECHO DEL DIEZMO.

Los diezmos, con respecto à su destino, son tan antiguos como la misma religion. La ley de Moyses hizo de ellos una obligacion expresa à los hebreos. Si Jesucristo y los apóstoles no hablaron de diezmos, establecieron bien claramente la necesidad de sostener á los ministros del altar: « Nolite possidere aurum, neque argentum, ne-» que duas tunicas, etc. Dignus est enim opera-» rius cibo suo (4). Quis militat suis stipendiis » unquam? Quis plantat vineam, et de fructu ejus » non edit? Quis pascit gregem, et de lacte gregis non manducat? An et lex hæc non dicit? Scriptum est in lege Moysi, non alligabis os » bovi trituranti. Si nos vobis spiritualia semina-» vimus, magnum est si carnalia vestra meta-» mus? Nescitis quod qui in sacrario operantur » quæ de sacrario sunt, edunt; et qui altari de-» serviunt cum altari participant etc. (apud Pau-

Ahora bien, este sostenimiento debido de derecho divino à la Iglesia ó sus ministros por los fieles ¿ cómo debe satisfacerse? La forma de este pago no está prescrita por la ley nueva. Nos hacen conjeturar las Actas de los apóstoles (5), por la comunidad de bienes de que hablan, que en el principio de la Iglesia no se conocieron los diezmos ni primicias; despojándose los fieles de todos sus bienes, daban mas de lo que era necesario para la subsistencia de los clérigos. Los pobres eran tambien sustentados cómodamente, ó mas bien, à nadie le faltaba nada, sin ser rico ni pobre : Dividebatur singulis, prout cuique opus erat, etc., neque quisquam egens erat inter illos (6). Véase ADQUISICIONES.

A esta vida comun que fue el primer medio por el que recibieron su sustento los clérigos, le sucedieron las colectas (collecta) que se hacian aun en tiempo de los apóstoles, como aparece en muchos lugares de las epistolas de San Pablo: De collectis quæ fiunt in sanctos, dice (7), sicut ordinavit ecclesiis Galatiæ, iter et vos facite per quam sabbati; es decir, cada domingo.

San Gerónimo nos manifiesta en su carta contra Vigilio, que estas colectas se usaban todavia en su tiempo. Mas esta especie de exaccion que se hacia à título de limosna, no excluia las demas ofrendas de los fieles; aparece por los escritos de Tertuliano y por los de San Cipriano, que durante los tres primeros siglos, los fieles daban siempre abundantemente todo lo que necesitaba la Iglesia para el culto del Señor y sosten de sus ministros. Debe verse la admirable descripcion que hace Tertuliano en su Apologético de la forma de estas ofrendas. Dice San Cipriano (1), que el clero solo subsistia de estas oblaciones, las que comparaba á los diezmos de la antigua lev (2).

En los siglos siguientes la Iglesia adquirió bienes inmuebles, como decimos en la palabra AD-QUISICIONES, por la proteccion y liberalidad de los primeros emperadores cristianos; mas sin embargo, continuaron usándose las oblaciones. Véa-

San Gerónimo y San Agustin hablan de los diezmos y de las primicias, de modo que dan á entender que era una obligacion el que los pagasen los fieles; pero por otro lado parece que la Iglesia ó los clérigos no tendrian bienes, puesto que estos santos hacen el sostenimiento de los ministros todo el motivo de esta lev : «Si ego pars Domini » sum, et funiculus hæreditatis ejus, nec accipio » partem inter cæteras tribus, sed quasi levita » et sacerdos vivo de decimis, et altari serviens

» altaris oblatione sustentor, habens victum et » vestitum, his contentus ero, et nudam crucem

» nudus seguar (3).

» Primitiæ frugum et omnium atque ciborum » atque pomorum auferantur antistiti, ut habens » victum atque vestitum, absque ullo impedimen-» to securus et liber serviat Domino (4).

No quiere San Agustin (5), que los clérigos exijan los diezmos; pero dice al mismo tiempo que deben dárselos los fieles sin esperar à que se los pidan. Este mismo santo parece que en otro lugar (6) favorece menos la libertad del pago del diezmo. El canon Decimæ, caus. 16, quæst. 1, en el que se dice : Decimæ etenim ex debito requiruntur, et qui eos dare noluerint, res alienas invadunt, ha sido sacado, segun Graciano, de este mismo sermon de San Agustin; pero los benedictinos en la revision de las obras de este santo doctor, han dicho que el susodicho sermon parece que no es de este padre. Como quiera que sea, segun Fleury (7), la primera ley penal que prescribe el pago de los diezmos se halla en el canon 5 del segundo Concilio de Macon (8), sobre lo que han observado muchos autores que se hizo obligatorio lo que hasta entonces habia sido voluntario : Inveterata consuetudo Ecclesiæ et variæ constitutiones

(4) Epist. ad cleric. et pleb. (2) Tomasino, Disciplina, parte 1, lib. 3, cap. 1, 2, 3, 4 y 5.

(3) Ad Nepot. de Vita clericor.

(4) Epist. ad Fabiol. de Vest. sacerd.

(5) Sobre el salmo 141. (6) Sermon 219.

(7) Hist. ecles. lib. 24, n. 50.

(8) Concil., tomo 5, col. 979.

ea de re promulgatæ, oneram liberalitatem fortassis, in necessitatem converterunt.

En efecto, no puede asegurarse que el diezmo se pagase en Francia de un modo coactivo antes de que Carlomagno y sus sucesores hubiesen manifestado tan expresamente en sus capitulares la obligacion de pagarlo : Similiter secundum Dei mandatum præcipimus ut omnes decimam partem substantiæ et laboris sui Ecclesiæ et sacerdotibus donent tam nobiles et ingenui similiter et liti (9).

En uno de los parlamentos que tuvo Carlomagno en Worms hizo añadir la pena de excomunion (10): Qui decimas post celeberrimas admonitiones et prædicationes sacerdotum dare neglixerint, excommunicentur (11).

Los concilios posteriores à estos capitulares contienen el mismo precepto; así que en esta época es en la que se debe fijar el pago de los diezmos. tal como se pagaba poco mas ó menos antes de su supresion. Fleury lo dice de un modo que no permite dudar de ellos : hé aqui las palabras de este sabio historiador.

« Desde el siglo ix hallamos una tercera especie de bienes eclesiásticos, ademas de las oblaciones voluntarias y de los patrimonios: estos son los diezmos que desde este tiempo se erigieron como en una especie de tributo. Antes se exhortaba à los cristianos que los diesen à los pobres, lo mismo que las primicias, y que hiciesen tambien otras limosnas; pero la ejecucion se dejaba à su conciencia, y la confundian con las obligaciones diarias. Como se descuidase este deber á fines del siglo vi, empezaron los obispos á imponer la excomunion contra los que faltasen à él, no obstante de que estos apremios estaban prohibidos en Oriente desde tiempo de Justiniano.

» Aumentándose la dureza de los pueblos en el siglo ix se renovó el rigor de las censuras, á las que anadieron los principes penas temporales. Quizá la disipacion de los bienes eclesiásticos obligó à hacer valer este derecho que se veia fundado en la ley de Dios; porque por aquel entonces fue cuando las guerras civiles y las correrías de los Normandos hicieron los mayores estragos en todo el imperio francés. Es cierto que la exaccion de los diezmos no se estableció sino con muchisimo trabajo en algunos pueblos del Norte; se creyó que trastornase la religion en Polonia, unos cincuenta años despues de haber sido establecida. Los habitantes de Turingia se negaban todavia en 1073 á pagar los diezmos al arzobispo de Maguncia, y solo à la fuerza se sometieron à ello. Queriendo San Canuto, rey de Dinamarca, obligar á este pago á sus vasallos, produjo una revolucion en cuyas manos pereció (12). »

Resulta de todo lo que acabamos de decir que

(9) Capitular del año 789, tom. 1, pág. 253.

(40) Cap. del año 794, c. 23.

(11) Capit. de Luis el Benigno del año 892.

(12) Instit. de derecho eclesiástico, parte II, cap. 11.

(1) Act. cap. 6, v. 3. (2) Cabasucio, cap. 24, n. 6.

(3) San Matth., c. x, v. 10; S. Luc. c. x, v. 7,

<sup>(4)</sup> Exod. cap. 22; Levit. cap. 8.

<sup>(5)</sup> Act. cap. 4, v. 34 y 35. (6) Act. cap. 4, v. 34 y 35.

<sup>(7)</sup> Epist. 1 ad Corinthios, cap. 16.